



Ronald CÁRDENAS KRENZ\*

## Acerca de los límites en el tiempo a la impugnación de la paternidad

*El autor comenta la decisión de la Corte Suprema recaída en la Casación N° 4430-2015-Huaura. Afirma que resultó inconveniente que, en este caso, los magistrados de la alta corte nacional hayan declarado improcedente la demanda de impugnación de paternidad bajo el fundamento de la tutela del derecho a la identidad de la menor; pues al no haber incidido sobre el fondo de la controversia, prolongaron la incertidumbre jurídica, lo que en realidad hicieron fue vulnerar el mencionado derecho a la identidad.*

RESUMEN

### MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política del Perú:** art. 2 inc. 2).
- **Código Civil:** arts. 219, 362, 363, 364, 395, 396, 399 y 400.
- **Código de los Niños y Adolescentes:** art. IX TP.

**PALABRAS CLAVE:** Paternidad / Filiación / Reconocimiento / ADN / Impugnación / Nulidad

**Aprobado:** 23/07/2018

**Recibido:** 30/07/2018

### Introducción

Uno de los temas más delicados en materia de familia es el concerniente a la impugnación de la paternidad, en el que los avances de la ciencia y la obsolescencia de ciertas normas, junto con los cambios sociales, hacen necesaria una revisión tanto de la legislación como de los criterios jurisprudenciales sobre la materia.

De allí que sea importante analizar casos como el que fuera materia de la Cas. N° 4430-2015-Huaura, el cual pasamos a revisar y analizar en las páginas que siguen<sup>1</sup>.

\* Magíster en Derecho Civil y Comercial. Magíster en Bioética y Biojurídica. Investigador del Instituto de Investigación Científica (IDIC) y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. Profesor de las Facultades de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y de ESAN. Miembro de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

1 El presente artículo ha sido elaborado con el apoyo de la Srta. Alessandra Della Rossa Leciñana, asistente de investigación del Instituto de Investigación Científica de la Universidad de Lima y estudiante del último ciclo de la Facultad de Derecho.

## I. Resumen del caso

### 1. Hechos

JAMR interpone demanda de impugnación de paternidad respecto a la menor GCMV, alegando no ser su padre; acumulativamente, pide se declare la nulidad del acto jurídico del reconocimiento que efectuara y que se excluya su nombre de la partida de nacimiento.

La acción es dirigida contra YLVA, con quien mantuvo relaciones extramaritales, quien –según el demandante– había hecho que reconozca a la menor como a su hija en el año 2004 mediante engaños. Agrega que, en varias oportunidades, aquella le había manifestado que él no era el padre de su hija, lo cual habría trascendido públicamente, haciéndolo objeto de burlas por parte de su vecindario.

Además, señala que sorpresivamente ha descubierto que, en el hospital de Barranca, en donde obra la hoja de identificación de la menor, no figura él como padre, sino el señor JMP.

Es así que pide que se realice una prueba de ADN, a lo que la demandada hace caso omiso.

Por su parte, la demandada –YLVA– solicita que la demanda sea declarada infundada, manifestando que, efectivamente, tuvo relaciones extramaritales con el demandante, fruto de lo cual nació la niña, quien fuera reconocida por JAMR, siendo falso que ella se haya valido de engaños para dicho reconocimiento, como también que le haya dicho que la menor no era su hija.

En cuanto al hecho que aparezca un nombre distinto a JAMR en la hoja de identificación de la menor, ello obedecería a un error en cuanto al segundo apellido del padre, siendo JMP hijo del demandante.

Respecto a su negativa a someterse a la prueba de ADN, expresa que ello obedece

a que no quiso exponer a su hija a una situación traumática, debiendo declararse improcedente la demanda por cuanto el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, conforme al artículo 395 del CC; sobre la nulidad del acto jurídico, añade que no cabe cuestionamiento legal alguno, no existiendo conexión lógica entre los hechos y el petitorio, siendo que el acto de reconocimiento de su hija cumple con todos los requisitos de validez del acto jurídico

### 2. Sentencias en primera y segunda instancia

Mediante sentencia de primera instancia, de fecha 03/03/2015, se declara fundada la demanda y, por tanto, nulo el reconocimiento de paternidad efectuado; apelada esta, el fallo fue confirmado por la Superior mediante sentencia de vista de fecha 14/09/2015.

### 3. Recurso de casación

El caso llega en casación a la Corte Suprema (Cas N° 4430-2015-Huaura), al amparo de una impugnación formulada por YLVA, aduciendo que no se habrían aplicado debidamente las normas procesales y materiales denunciadas, más aún si el artículo 395 del Código Civil regula la irrevocabilidad del reconocimiento, en concordancia con el artículo 399, siendo que en el presente caso el demandante reconoció voluntariamente a la menor, razones por las cuales la demanda deviene en improcedente (art. 427, inc. 5 del CPC).

#### Fundamentos de la Sala Suprema:

- Se ha verificado la existencia de la causal de infracción normativa.
- La sentencia recurrida se encuentra defectuosamente motivada al considerar a la pretensión de nulidad del acto jurídico como accesoria de la pretensión de impugnación de paternidad, pues ambas constituyen una pretensión independiente de la otra.

- Debe tenerse presente el marco fáctico: la menor fue reconocida libremente por el demandante; la procreación constituye el presupuesto biológico fundamental en la constitución de la relación paternofamiliar; sin embargo, dicha filiación otorga una identidad estática, la cual se irá desarrollando de manera dinámica y proyectiva.
- A criterio del Tribunal, cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el aspecto estático como el dinámico. La impugnación de la paternidad no puede justificarse solo en el dato genético, pues el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo de su vida. Más allá de los datos fijos, es la propia historia del individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo. Por tanto, el pedido del recurrente no puede admitirse ya que se basa solo en probables supuestos genéticos, realizando su impugnación en el año 2010, no obstante haber reconocido a la menor en el 2004. Para el caso, deben aplicarse los artículos 399 y 400 del CC, dado que es de interés del Estado (que necesita saber con certeza la identidad de la persona) como del particular (que ha labrado su identidad genética con la certeza de conocer a su padre) que haya un punto de cierre para la impugnación de la paternidad. No puede fomentarse la impugnación de la paternidad por motivos irrelevantes, generando un estado de incertidumbre sobre la identidad de las personas.
- Respecto a que no se ha aplicado debidamente el artículo IX del Título Preliminar del CNA, bajo el argumento que no es factible obligar a la menor a someterse a una prueba de ADN, al optar el Tribunal por la improcedencia de la demanda, dichos argumentos implicarían un pronunciamiento sobre el fondo de

### ¿Qué dice la Corte Suprema?



**La impugnación de la paternidad no puede justificarse solo en el dato genético, pues el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo de su vida.**

la controversia, no siendo factible emitir pronunciamiento alguno en dicho extremo.

Así, se advierte que no se han aplicado debidamente las normas denunciadas, máxime si el artículo 395 del CC, regula la irrevocabilidad del reconocimiento, concordado con el artículo 399 del mismo, el cual regula que la negación del reconocimiento puede ser hecha por el padre o la madre que no intervino en él, supuesto que no es aplicable al demandante, quien voluntariamente reconoció a la menor, por lo que la demanda deviene en improcedente, y, en consecuencia, fundada la casación.

En mérito a ello, se casa la sentencia, declarando nula la de vista y, actuando en sede de instancia, revocaron la resolución que declara fundada la demanda sobre impugnación de paternidad y reformándola, declararon **improcedente** la misma.

## II. Comentario

### 1. ¿Modificando las leyes desde la judicatura?

El Código Civil mantiene aún antiguas normas que consagran que solo el marido puede negar la paternidad así la esposa diga que el hijo no es suyo<sup>2</sup>, así un tercero diga que él es

<sup>2</sup> **Artículo 362.-** El hijo se presume matrimonial, aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera. Se trata de la presunción "*pater is est quem nuptiae demonstrant*".

**Comentario relevante  
del autor**



**La sentencia sí habla del derecho a la identidad, pero no resulta claro cómo así, en nombre de la identidad, se niega el derecho a la identidad al demandante.**

el verdadero padre<sup>3</sup>. Puede, incluso, que el marido sea impotente o que no cohabitó con la esposa durante la concepción, pero, igual, si él no niega la paternidad, sigue siendo legalmente el padre de la criatura<sup>4</sup>.

También tenemos que el código establece un muy breve plazo de 90 días para negar la paternidad, tanto en el caso de los hijos matrimoniales<sup>5</sup> como en los extramatrimoniales<sup>6</sup>. Se trata de un plazo bastante corto, no pudiéndose entender cómo puede uno negar la paternidad a los 3 meses del nacimiento, pero no a los 4, 5 o 6<sup>7</sup>.

Empero, es de observar que, aun habiendo un plazo, ya sea más o menos corto, la discusión deviene en analizar la posibilidad de ir más allá de él. Vale decir –siguiendo a Gonzáles Pérez de Castro (2017)– que para una institución como el Tribunal de Estrasburgo, es acorde con los derechos fundamentales que la acción impugnatoria de la paternidad tenga un plazo de caducidad, aunque sea breve, “siempre que exista la posibilidad de que el esposo impugne su paternidad cuando conoce posteriormente la verdad biológica” (p. 126).

Siendo evidente que hay normas que requieren cambiarse al haber quedado desfasadas, como bien se ha señalado en tribunales<sup>8</sup>, debiendo no obstante advertirse que, en vez de que el Poder Judicial presente propuestas legislativas de modificación al Congreso, como plantea la norma X del Título Preliminar del CC, los jueces, en vía de interpretación, terminan muchas veces modificando el Código Civil, encontrando en el principio de primacía de la Constitución el medio (o, a veces, el pretexto) para cambiar esta y otras normas.

3 **Artículo 396.-** El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

4 **Artículo 363.-** El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:

1.- Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.

2.- Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintitún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.

3.- Cuando está judicialmente separado durante el mismo periodo indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese periodo.

4.- Cuando adolezca de impotencia absoluta.

5.- Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

5 **Artículo 364.-** La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente.

6 **Artículo 400.-** El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

7 Respecto al artículo 364, se ha planteado también que resulta inconstitucional que solo se permita al marido de la mujer casada impugnar la paternidad matrimonial que se le imputa, debiendo considerar como titulares de la acción al verdadero padre biológico como sujeto activo, a la madre y hasta al propio hijo (Simon, 2013, p. 109).

8 Conforme a la Cas. Nº 2726-2012-Del Santa, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, el padre biológico puede reconocer al hijo de mujer casada, teniendo en cuenta que el derecho a la identidad del menor prevalece sobre la presunción de paternidad.

No parece esta práctica lo más saludable, ordenado y respetuoso de una debida separación de poderes. Tampoco desde el punto de vista de la predictibilidad del Derecho, lo cual afecta ciertamente a los justiciables y nos deja en la incertidumbre ya no solo de la interpretación sino de la propia vigencia de una norma.

No cabe duda alguna del papel y la responsabilidad de los jueces en la interpretación del Derecho, cuyo rol no puede ser pasivo; la cuestión es cuando en vía de interpretación podemos correr el riesgo de terminar haciendo tareas ajenas.

## 2. Acerca del caso y los argumentos de la casación

En el caso de autos, una persona, que reconoció a una niña como hija suya, de pronto se entera, por boca de la propia madre, que de repente él no es el padre, y que podría haber sido engañado. La sospecha se acrecienta cuando se entera que, curiosamente, en los registros del hospital de Barranca en donde ocurrió el nacimiento, aparece el nombre de otra persona como padre.

Así, nos encontramos ante diversas sospechas de una falsa paternidad. Sin embargo, en vez de investigar sobre el tema, la Corte Suprema prefiere dejar las cosas allí, aduciendo el tiempo transcurrido. Nótese que ni siquiera le interesa llevar a cabo una prueba de ADN para saber la verdad de las cosas, pensando acaso que ello podría ser lo mejor para el interés de la niña. Mas ¿qué es realmente en este caso lo mejor para el menor?

¿lo podrá ser una relación con su padre que reposa en un manto de dudas?<sup>9</sup>

Ahora bien, ¿es correcto que se haya resuelto por la irrevisabilidad del reconocimiento? Veamos:

En cuanto a que el reconocimiento no admite modalidad conforme establece el artículo 395 del CC<sup>10</sup>, el asunto es que, en el presente caso no estamos ante el caso de una persona que acepta reconocer a un hijo bajo ciertas condiciones, sino ante un reconocimiento ya efectuado que tiene un problema que afecta su validez, ya que la paternidad es la causa del reconocimiento, no una simple condición.

En otras palabras, no estamos ante un tema de modalidades del acto jurídico, sino más bien ante una cuestión vinculada con la causa<sup>11</sup> del mismo, por tanto, en un problema de nulidad. Y es que un acto que se reduce a mera voluntad, al no tener ya algo que lo sustente, podría terminar perdiendo su validez. Como dice Borda (1989):

Si la fuerza obligatoria de los actos jurídicos se hace residir exclusivamente en la voluntad de los otorgantes, es claro que la idea de causa resulta inútil: basta el acto volitivo para explicar la obligación. Pero esta concepción es estrecha, cuando no falsa. La tutela jurídica no se brinda a una voluntad cualquiera (...). (p. 422)

Sin perjuicio de lo expuesto, es de mencionar que la aplicación en este tipo de casos de la teoría de la causa es cuestionable por

9 La prueba de ADN parecería ser más bien favorable al interés del menor; al menos como principio:

En el caso de los niños y adolescentes, la recurrencia al principio del interés superior del niño en todo lo que sea favorable para su cuidado y bienestar, es un fundamento que fortalece la eficacia valorativa de esta prueba biológica del ADN, y el imperativo normativo de los efectos jurídicos que definan los resultados de dicha prueba. (Bustamante Oyague, 2012, p. 249).

10 **Artículo 395.**- El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.

11 Entendida la palabra "causa" como: "ese algo más que da razón y que justifica que una determinada voluntad produzca determinados efectos jurídicos no es otra cosa que la causa" (Lohmann Luca de Tena, 1997, p. 86).

algunos autores<sup>12</sup>, que la reducen más bien solo a actos patrimoniales; sin embargo, hay también quienes hablan de la causa como elemento presente en todo acto jurídico.

Por otro lado, llama la atención extrema de la sentencia en el que se sostiene que “el pedido del recurrente no puede admitirse ya que se basa solo en probables supuestos genéticos”. Si estamos hablando de la impugnación de un reconocimiento de paternidad, ¿cómo puede decirse que el pedido se basa **solo** en probables supuestos genéticos, cuando ¡qué mejor prueba que aquella para demostrar una paternidad conferida erróneamente! En adición a ello, habría que preguntarnos, ¿qué prueba hubiera querido entonces la Sala que presentara el interesado?

Lo que sí nos parece más atendible es la referencia a la libertad de la persona, como también al tiempo transcurrido, y artículos 395, 399 y 400, siendo de mencionar lo opinado por Ferri (2001), respecto al acto de reconocimiento:

Los efectos del reconocimiento son los que la ley establece y, en orden a ellos, no corresponde al sujeto ningún poder de “conformación”. (p. 323)

Parece correcto que deba haber un punto de cierre para la negación de la paternidad, la pregunta es cuál es ese límite.

De otro lado, lo que llama más la atención es que la sentencia diga que “no puede fomentarse la impugnación de la paternidad por motivos irrelevantes, generando un estado de incertidumbre sobre la identidad de las personas”. La pregunta aquí es: ¿cuáles son esos motivos “irrelevantes”? ¿cuáles sí serían motivos “relevantes”?

Vale agregar que lo resuelto en este caso contradice el criterio de la Cas. N° 4611-2006-Piura, el cual establece que el artículo 395 no prohíbe al reconociente la posibilidad de que pueda impugnar su propio reconocimiento, ya que si este es válido asume el carácter de irrevocable, por lo que podría accionar aduciendo la invalidez del reconocimiento, añadiendo que, en términos generales, el reconocimiento puede ser impugnado por dos vías: la acción de invalidez y la acción de impugnación propiamente dicha.

Sobre el particular, a propósito de este último caso, es de mencionar que:

[L]a demanda a interponerse como consecuencia de la sentencia casatoria se basará en la invalidez de un acto jurídico y no de un acto de reconocimiento, lo cual es distinto pues en el primero se tendrá que analizar la procedencia de una de las causales previstas en el artículo 219 del Código Civil y en cuanto a la segunda es una pretensión que como hemos expresado no puede ser materia de revocación conforme a ley, por lo que la pretensión sería improcedente desde su calificación. (Beltrán Pacheco, 2007, p. 48)

Otro antecedente distinto al caso materia del presente artículo es la Cas. N° 2092-2003-Huaura, que establece que si se tiene en cuenta que el reconocimiento es una manifestación de voluntad, como acto jurídico es susceptible de los criterios de nulidad y anulabilidad<sup>13</sup>.

A su vez, la Cas. N° 18331-2010-Lima Norte, establece que: “el artículo 395 del Código Civil no prohíbe al reconociente la posibilidad de que pueda impugnar el

12 “[H]ay actos jurídicos en los cuales ella (la causa) no tiene injerencia: los de carácter extrapatrimonial; por ejemplo: matrimonio, reconocimiento de hijos” (León Barandiarán, 1999, p. 55).

13 Para más detalles jurisprudenciales, véase García Sánchez (2012, p. 368).

reconocimiento, ya que si este es válido asume el carácter de irrevocable. Pero puede ser impugnado por dos vías: a) la acción de invalidez; y, b) la acción de impugnación propiamente dicha. La primera se hace efectiva mediante la aplicación de los principios generales relativos a la invalidez del acto jurídico y la segunda, se basa en que el reconocimiento realizado puede no ser acorde con la realidad del vínculo biológico<sup>14</sup>.

Adicionalmente, la Corte Suprema se ha expresado absolviendo una consulta de un juzgado de familia de Trujillo –Cons. N° 132-2010-La Libertad– en el sentido de que los derechos a la identidad y a la verdad priman sobre la norma que establece que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no admite modalidad y es irrevocable, ya que se debe preferir la norma constitucional, al demostrarse mediante una prueba de ADN que quien aparecía como padre en la partida de nacimiento no era tal.

Sobre el particular, una opinión discrepante es la de Aguilar (2013), quien considera que, si bien puede haber un error en el reconocimiento, la ley cuenta con un camino para corregirlo: la impugnación del reconocimiento, la cual sin embargo estima que es una vía que no puede ser usada por quien hizo el reconocimiento, pues

[S]i ello fuera posible, la misma ley le estaría dando a aquel que voluntariamente reconoció a alguien como hijo propio, dejar sin efecto ese reconocimiento, ya no a través de la revocación que como sabemos no procede, pero obtener el mismo efecto, mediante la impugnación;

### Comentario relevante del autor



**Una reflexión adicional que genera el caso es que parece confirmar que la verdad no es el valor más importante para el derecho. Para bien o para mal, son otras razones (o acaso valores) los que pueden predominar sobre ella. Más importante para el mundo jurídico es la certeza que la verdad misma.**

en todo caso, no pudiendo actuar el reconociente, podrán accionar sus familiares<sup>14</sup>. (p. 181)

### 3. Algunas precisiones y consideraciones adicionales

En primer lugar, nos parece importante tener aquí presente el principio del interés superior del niño, que, llamativamente, no se menciona en la sentencia.

En segundo lugar, podría invocarse el derecho a la identidad, reconocido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución. En este punto, la sentencia sí habla del derecho a la identidad, pero no resulta claro cómo así, en nombre de la identidad, se niega el derecho a la identidad al demandante.

En tercer lugar, además de la posibilidad de recurrir a la figura de la causa para cuestionar la validez del reconocimiento, podría tenerse en cuenta también la cuestión del dolo si

<sup>14</sup> Precisando su opinión, explica Aguilar (2013) que:

Con normas del Derecho de Familia, nuestra posición es que no cabe un proceso de impugnación de paternidad por la persona que efectuó el reconocimiento, y más bien, la Sala de Familia se ha pronunciado sobre el particular, facultando a aquel que reconoció, iniciar un proceso para dejar sin efecto el acto jurídico del reconocimiento por fraude, engaño o error, pero con normas del acto jurídico. De allí que no esté de acuerdo con el fallo de en consulta emitido por el juez de familia y aprobado por la Suprema, sobre todo porque podría servir de precedente para casos futuros (p. 181)

fuera verdad que el reconocimiento fue con engaños. Como dice De Cossio (2005), si el dolo ha sido determinante de la declaración de voluntad, se daría el efecto fundamental del dolo, que es la nulidad del contrato (p. 203). Sin embargo, como en el sistema jurídico peruano el dolo, en tanto vicio de la voluntad, es solo causal de anulabilidad, si bien podría servir de sustento a la demanda, el problema es que estaría limitada su invocación por el plazo de prescripción de dos años.

En cuarto lugar, una reflexión adicional que genera el caso es que parece confirmar que la verdad no es el valor más importante para el derecho. Para bien o para mal, son otras razones (o acaso valores) los que pueden predominar sobre ella. Más importante para el mundo jurídico es la certeza que la verdad misma.

En quinto lugar, a mayor abundamiento, es de tener presente que, en materia de filiación, el Tribunal Constitucional ha precisado que no puede haber cosa juzgada cuando está de por medio el derecho a la identidad, por lo que en tales casos no existe entonces cosa juzgada<sup>15</sup>. Si bien es cierto estamos ante algo distinto, la teleología de la norma es muy ilustrativa.

En sexto lugar, si el temor del juzgador fue que, realizada la prueba de ADN pudiera dejarse sin efecto el reconocimiento de la paternidad, ello no tendría que afectar el derecho del niño a seguir llevando el mismo apellido en ejercicio de su derecho a la identidad.

Por último, siendo el ADN una prueba muy sencilla, el supuesto efecto traumático en la menor invocado por la madre para negarse a hacerla, resulta insubsistente, por lo que debió realizarse la referida prueba. Para, luego, aclarada la duda, proceder siguiendo el principio del interés superior

del niño y teniendo en cuenta que, casos de este tipo, deben siempre ser vistos en forma independiente.

## Referencias bibliográficas

- Aguilar, B. (2013). Irrevocabilidad del reconocimiento de un hijo extramatrimonial. *Diálogo con la Jurisprudencia*(181).
- Beltrán Pacheco, P. (2007). Impugnación de paternidad. *Jurisprudencia Civil*(2).
- Borda, G. (1989). *Manual de Derecho Civil. Parte general*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bustamante Oyague, E. (2012). La prueba del ADN como concretización del derecho a la identidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Gaceta Constitucional*(52).
- De Cossio, A. (2005). *El dolo en el Derecho Civil*. Granada: Comares.
- Ferri, L. (2001). *La autonomía privada*. Granada: Comares.
- García Sánchez, D. (2012). Impugnación de reconocimiento. *Diálogo con la Jurisprudencia* (169).
- González Pérez de Castro, M. (2017). El interés superior del niño en la determinación de su filiación. *Gaceta Civil & Procesal Civil*(53).
- León Barandiarán, J. (1999). *Acto jurídico* (3ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Lohmann Luca de Tena, G. (1997). *El negocio jurídico*. Lima: Informativo Legal Rodrigo.
- Mosquera Vásquez, C. (2012). La prueba de ADN en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Gaceta Constitucional*(52).
- Rodríguez Ávalos, Y. O. (2012). La prueba de ADN y la flexibilización del principio de cosa juzgada en la jurisprudencia constitucional. *Gaceta Constitucional*(52).
- Simon, P. (2013). Paternidad fictiva vulnera verdadera identidad. *Diálogo con la Jurisprudencia*(178).

15 Para más detalle sobre el particular, véase: Rodríguez Ávalos (2012, p. 259). Sobre la prueba de ADN en la jurisprudencia del TC, véase: Mosquera Vásquez (2012, p. 250).